# **RECOMENDACIÓN 018/1990**

México, D.F., 25 de octubre de 1990

Asunto: Recomendación sobre el caso del C. Virgilio Martínez López

Licenciada Teodomira Vázquez López Juez Mixto de Primera Instancia en Miahuatlán, Oaxaca

#### Presente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto fracción VII del decreto Presidencial que la creó, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del C. Virgilio Martínez López, y vistos los

### I. HECHOS

Que mediante escrito de fecha 7 de agosto de 1990, el C. Doctor Guillermo Bonfil Batalla, miembro del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó, a nombre del Instituto Nacional Indigenista, una queja por violación a los derechos humanos del C. Virgilio Martínez López.

Que mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 1990, el C. Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia en Miahuatlán, Oaxaca, información respecto al estado procesal de la causa penal 102/984, instruida en contra del C. Virgilio Martínez López, por el delito de homicidio.

Que mediante escrito de fecha 8 de octubre de 1990, el Juez Mixto de Primera Instancia en Miahuatlán, Oaxaca, informó que el referido proceso se encontraba en fase de instrucción.

### II. EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo allegarse como evidencias de este caso el escrito de queja presentado por el Instituto Nacional Indigenista y la atenta respuesta de la Juez Teodomira Vázquez López, documentos a los que se alude en esta recomendación.

### III. SITUACION JURIDICA

Es importante destacar que, por el número de expediente de la causa a la que se alude, el proceso penal del C. Martínez López se inició en el año de 1984, es decir, hace 6 años y, aún hasta esta fecha, se encuentra en su fase de instrucción.

Sobre el particular cabe hacer mención del hecho de que ni el Instituto Nacional Indigenista ni el Juzgado Mixto de Primera Instancia explican las razones de la dilación de este proceso que, bajo cualquier circunstancia, es a todas luces exagerado y contraviene sin lugar a dudas la garantía individual señalada en el artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo".

### IV. OBSERVACIONES

De la queja presentada por el Instituto Nacional Indigenista se desprende que el procesado es de origen étnico zapoteco.

Por todo lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo el respeto que le merece el Poder Judicial del Estado de Oaxaca y su Señoría, se permite formularle las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que de conformidad con los medios legales y jurídicos a su alcance, agilice el desarrollo de la etapa de instrucción de este proceso; la concluya y dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda, a la mayor brevedad posible.

SEGUNDA.- Tan pronto se haya dictado la sentencia por su Señoría, se comunique a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISION